



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2013 – 01292

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado demandante a través de su correo electrónico, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía que formuló Banco Pichincha S.A., frente a. Elma Serena Florián Cortes por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

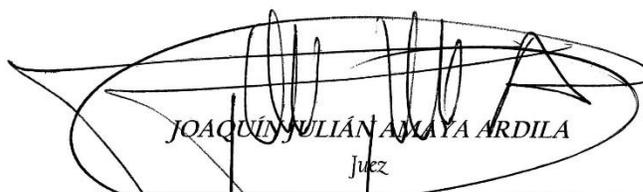
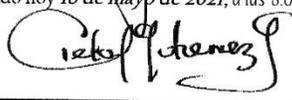
**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiése conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

JRO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

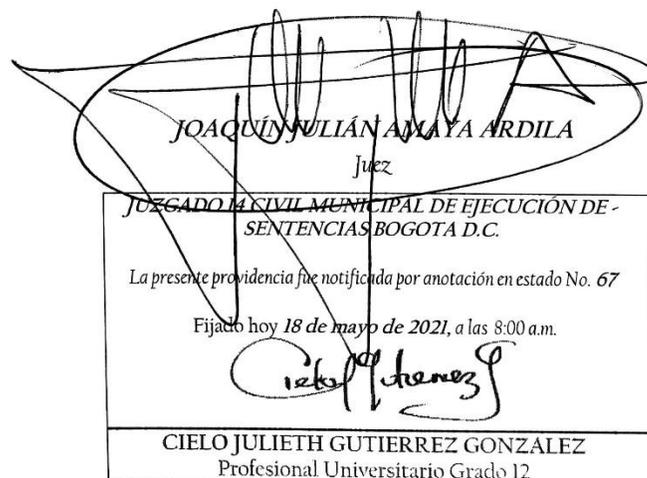
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 006 – 2019 – 01139

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,





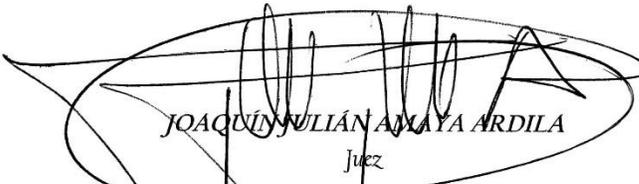
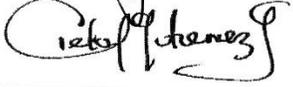
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 – 2013 – 00063

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 43 (Núm. 4) del Código General del Proceso, ofíciase conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al **Ministerio de Salud y Protección Social – RUAFA**, para que suministre a este Juzgado información socio demográfica del demandado así como el lugar en el que actualmente labora el mismo, esto con el fin de identificar y ubicar los bienes de aquel, tal como lo consagra la norma en comento.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

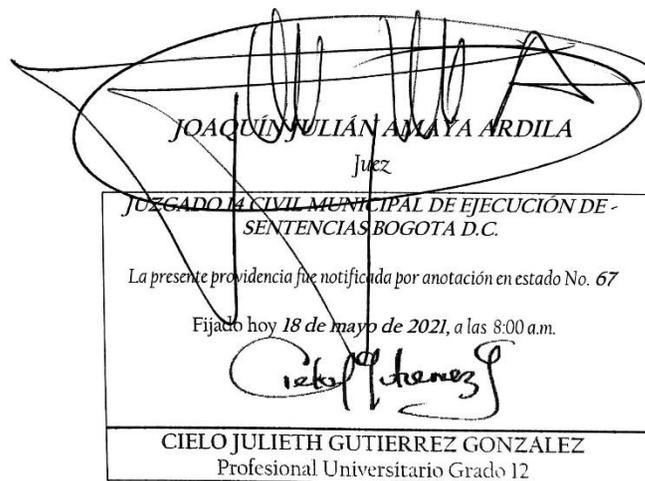
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 066 – 2013 – 00213

En atención a que dentro del plenario no obra respuesta al oficio No. 73343<sup>1</sup>, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación que antecede.

Además, visto el documental que obra en el cuaderno principal<sup>2</sup>, una vez consultada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como representante judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,



<sup>1</sup> Ver folio 208 C.2.

<sup>2</sup> Ver folios 147 – 189 C.1. .



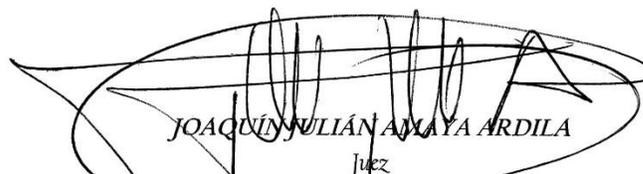
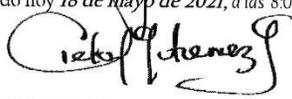
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2014 – 00433

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado Carlos Eduardo Largo Pira del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



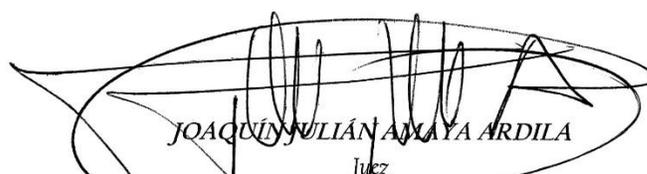
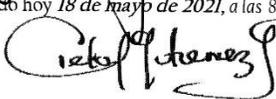
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 042 – 2018 – 00470

En atención a la documental que antecede<sup>3</sup>, una vez consultada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios, este Juzgado le reconoce personería al abogado Héctor Rene Betancur Restrepo como representante judicial del extremo ejecutante cesionario. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AJAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>3</sup> Ver folios 89 – 104 C.I. .



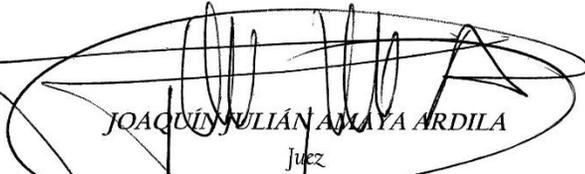
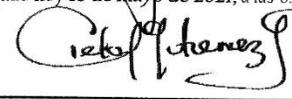
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 – 2016 – 00572

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que actualice la liquidación de crédito, pues la que obra en el expediente fue aprobada en auto del 8 de julio de 2019<sup>4</sup>.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>4</sup> Ver folio 116 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

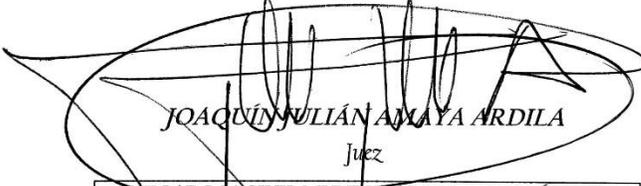
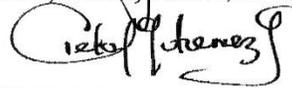
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 002 – 2017 – 01004

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

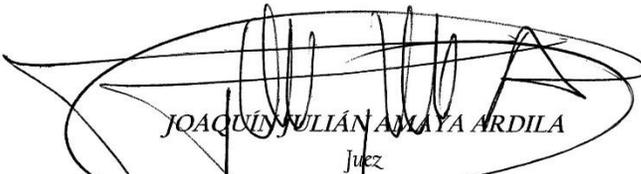
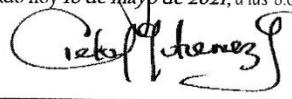
Proceso No. 033 – 2017 – 01473

En atención a la solicitud que allega el apoderado demandante, se le recuerda que al tenor de lo establecido en el artículo 43, inciso 4, del C.G.P., es procedente que el Juez exija a las autoridades o particulares la información solicitada por el interesado, siempre y cuando aquella no le haya sido suministrada, por tanto se le conmina acreditar que solicitó ante el **Ministerio de Salud y Protección – RUAF**, la información requerida y que en efecto se dio contestación en sentido negativo o no hubo tal.

Además, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JBO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

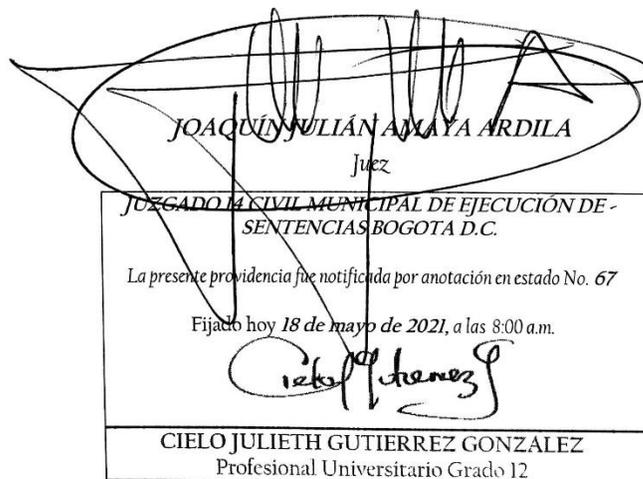
Proceso No. 034 – 2017 – 00159

En atención a la copia que allegó la parte demandante del acta de diligencia de secuestro con ocasión al despacho comisorio No. 1093 librado dentro del asunto, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la Alcaldía Local de Suba la remisión del despacho comisorio en cita, anéxese copia<sup>5</sup>.

No obstante, para dar celeridad al asunto, se requiere al secuestre para que se sirva rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro del improrrogable término de diez (10) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones a que haya lugar. Librese telegrama.

Por último, la Oficina de Apoyo Judicial solicite a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, certificación catastral del bien inmueble identificado con M.I. No. 50N – 20345917, en el que se refleje el avalúo para el año 2021.

Notifíquese,



<sup>5</sup> Ver folios 168, 172 y 173 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

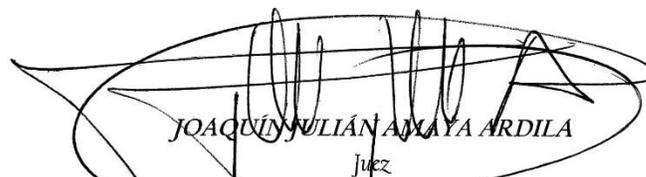
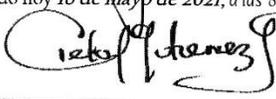
Proceso No. 070 – 2017 – 00756

En atención a la documental que antecede<sup>6</sup>, una vez consultada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Gloria Nydia Bonilla Umaña como representante judicial del extremo ejecutado. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Juzgado le informa al demandado que dentro del asunto no obra escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación allegado por el demandante, por esta razón no es procedente el levantamiento de la medida cautelar que recae en el vehículo de placas IEL – 173, además, la obligación que refiere en el escrito no corresponde a ninguno de los pagarés base de ejecución.

No obstante, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre el estado actual de las obligaciones aquí perseguidas.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>6</sup> Ver folios 7 y 12 C.2. .



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 062 – 2013 – 01490

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado demandante, contra el auto proferido el 30 de enero de 2020, que negó la solicitud de modificación del mandamiento de pago por considerarla extemporánea.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., el Juez competente para adelantar la ejecución de una sentencia es el mismo Juez que conoce del proceso, y como dentro del asunto se profirió sentencia el 4 de septiembre del 2017, frente a la que se libró mandamiento de pago exclusivamente por las costas procesales causadas dentro del proceso verbal, es procedente librar mandamiento de pago por las condenas impuestas, mediante la acumulación de procesos.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien señaló la improcedencia del recurso aquí formulado porque el auto objeto de impugnación no negó librar mandamiento de pago alguno, por el contrario, aduce, dentro del asunto se libró orden de apremio el 18 de julio del 2018, y la oportunidad para revocarlo o modificarlo se encuentra precluida. Por último, destacó la improcedencia de la acumulación de procesos solicitada por el recurrente.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 30 de enero de 2020, que negó la solicitud de modificación del mandamiento de pago por considerarla extemporánea, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, en los siguientes términos:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

El Código General del Proceso señala en su artículo 306:

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Una vez proferida sentencia condenatoria dentro de un proceso declarativo, la parte solicitara su ejecución dentro del mismo expediente ante el juez de conocimiento, quien librara mandamiento de pago de acuerdo a las obligaciones señaladas en la parte resolutive, como ocurrió dentro del asunto, conforme a las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante auto proferido el 10 de febrero del 2014, se admitió demanda ordinaria de resolución de contrato instaurada por **Inversiones Rizo y Ruiz S.A.S.**, frente a **Hakumai S.A.S.**, trámite adelantado por el procedimiento abreviado, en la que se profirió sentencia el 4 de septiembre del 2017, declarándose a la empresa **Hakumai S.A.S.**, responsable de los daños causados a la demandante, condenándose al pago de las sumas de \$20.000.000 de pesos, desde el 16 de enero de 2013 hasta que se verifique su pago a la tasa del 6% anual. La liquidación de costas se realizó por \$2.225.920 pesos, impartándose aprobación en auto del 4 de julio de 2018<sup>7</sup>.
- El apoderado actor solicitó librar mandamiento de pago de las obligaciones ordenadas en la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., orden de apremio librada el 18 de julio del 2018, por la vía ejecutiva de mínima cuantía sobre la suma correspondiente a las costas procesales aprobadas<sup>8</sup>.
- El 5 de septiembre del 2018 se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución, ante la falta de oposición del demandado, y se reseñó en el aparte de antecedentes de la providencia que “*INVERSIONES RIZO Y RUIZ formuló petición ejecutiva contra HAKUMAI S.A.S. a fin de obtener el pago de las sumas correspondientes a las costas procesales aprobadas.*”

Del resumen preciso de las actuaciones surtidas dentro del asunto, resulta claro que la parte demandante solicitó la ejecución de las condenas contenidas en la sentencia contra **Hakumai S.A.S.**, proferida el 4 de septiembre del 2017, y el Juzgado ordenó el pago de \$2.225.920 por concepto de costas procesales aprobadas, ratificándose tal decisión en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

Como fundamento del recurso, la parte ejecutante cito el artículo 306 *ibidem* pero, señaló que la vía para ejecutar las condenas omitidas en el mandamiento de pago era la acumulación de demandas, contemplada en el artículo 463 del Estatuto Procesal, lo que es improcedente para este Juzgador si se tiene en cuenta que la situación objeto de estudio, se limita a las obligaciones contenidas en un mismo título ejecutivo sobre las que se omitió librar orden de pago, y no a obligaciones distintas a la ejecutada que daría paso a la acumulación de demandas, por parte del mismo acreedor o de terceros.

Sobre la ejecución de sentencias, la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos expuso las siguientes consideraciones:

*En suma, el soporte para la ejecución a continuación del proceso de restitución de tenencia, no es solamente la sentencia y con ello la estricta aplicación de lo previsto en el canon 306 del estatuto adjetivo, sino el contrato de arrendamiento, pues así se unifica la cobranza de todas las obligaciones a*

---

<sup>7</sup> Ver folios 36, 212 – 215, 218 y 219 C.I.

<sup>8</sup> Ver folios 220 y 221 C.I.

*favor y a cargo de las partes ante el mismo juez y sobre el mismo expediente, lo cual se armoniza con los principios que rigen el proceso, entre ellos los de celeridad, economía procesal, interpretación armónica de las normas y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, todo ello en aras a obtener el mayor resultado posible evitando el desgaste jurisdiccional y de los usuarios, para un pronta y eficaz administración de justicia.*<sup>9</sup>

De esta manera, al omitirse la orden de pago sobre las sumas condenatorias de la sentencia, se obstaculizaron los principios de celeridad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, porque dentro del asunto, el ejecutante solicitó la ejecución de las obligaciones ordenadas en la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 antes citado, pero se accedió parcialmente al pedimento, librando orden de apremio solo por las costas procesales causadas dentro del trámite ordinario.

Y aunque se advierte que, frente al mandamiento de pago no se interpuso recurso de reposición, como advirtió el ejecutado, quedando ejecutoriada según lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P., ejecutoria que también se predica de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto no es óbice para proceder con la adición de la orden de apremio e incluir las sumas faltantes de la sentencia condenatoria, y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso a ninguna de las partes enfrentadas, aunado a la posibilidad que tienen los juzgadores de poder apartarse de los efectos de sus decisiones interlocutorias, cuando las mismas no se ajusten al marco procedimental que demarca el ordenamiento, se procederá a dejar sin valor y efectos jurídicos la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferida el 5 de septiembre del 2018.

Adicionalmente, no puede perderse de vista, que en la solicitud de ejecución, el demandante solicitó al Juzgado “*librar mandamiento de pago para el pago de las obligaciones ordenadas en la sentencia*”, es decir, que se solicitó la ejecución de las dos condenas ordenadas en la sentencia, de tal suerte que el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, se equivocó al proferir el mandamiento de pago ejecutando únicamente la suma de dinero correspondiente a las costas.

De esta forma, siguiendo los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia, que sobre el deber de los Jueces de estudiar los requisitos formales y sustanciales de los títulos base de ejecución, se ha expresado en los siguientes términos:

*“Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso (...).”*

*“(…) Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó: (...)”*

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).”<sup>10</sup>*

Así entonces, Se procederá a reponer el auto del 30 de enero de 2020, para en su lugar disponer la adición en el mandamiento de pago librado el 18 de julio del 2018, incluyendo las sumas faltantes y que se condenaron pagar a favor del demandante **Inversiones Rizo y Ruiz S.A.S.**, en la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2017, para responder de manera congruente la solicitud de ejecución de la sentencia que elevo la parte. Por lo anterior, el demandado dispondrá de cinco (5) días para pagar las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC4031 – 2021 del 16 de abril del 2021, págs. 15 y 16

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC814 – 2021 del 5 de febrero del 2021, págs. 32 y 33

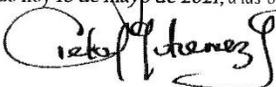
## RESUELVE

Primero: **REPONER** el auto proferido el 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: Dejar sin valor y efectos jurídicos el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido el 5 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Adicionar en el mandamiento de pago librado el 18 de julio del 2018, la orden de pagar las sumas de **\$20.000.000** de pesos, desde el 16 de enero de 2013 hasta que se verifique su pago a la tasa del 6% anual, a favor de **Inversiones Rizo y Ruiz S.A.S.**, y a cargo de **Hakumai S.A.S.**, notificada esta providencia, el demandado dispone de cinco (5) días para pagar las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Notifíquese (2),

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



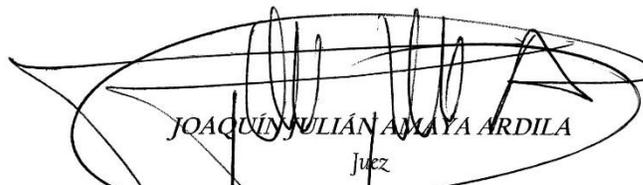
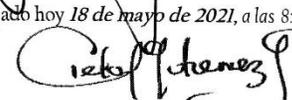
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 062 – 2013 – 01490

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.

Notifíquese (2),

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

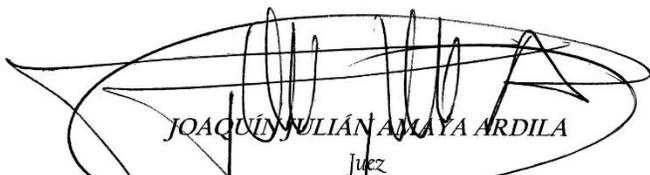
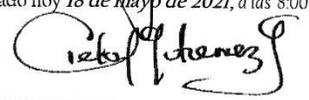


*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 065 – 2013 – 01579

En atención al informe de títulos rendido por la Oficina de Apoyo Judicial<sup>11</sup>, y conforme a la solicitud que antecede<sup>12</sup>, la cual fue verificada mediante el código de verificación FDVEW104544845 y fecha del 22 de abril del 2021, en la página web de consultas de documentos expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>13</sup>, en la que los demandados autorizan la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del asunto a la parte ejecutante cesionaria<sup>14</sup>, la Oficina de Apoyo Judicial proceda de conformidad, según lo dispuesto en la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>11</sup> Ver folio 93 C.1.

<sup>12</sup> Ver folios 92 y 95 C.1.

<sup>13</sup> <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtml>

<sup>14</sup> Ver folio 58 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2018 – 00139

En atención a los informes de títulos de depósito judicial y de entrega de estos, que anteceden<sup>15</sup>, este Estrado Judicial, con base en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero:** Ordenar la entrega de los dineros depositados a favor de la parte ejecutante por el valor de veinticinco millones noventa y nueve mil ciento setenta y un pesos con dieciséis centavos moneda corriente (\$25.099.171,16), por concepto de liquidación del crédito y costas procesales, y la entrega de los demás títulos judiciales constituidos para el asunto a la parte ejecutada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**Segundo:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Luz Adriana Cuellar Espinosa, frente a Cleotilde Robayo Sandoval, por pago total de la obligación.

**Tercero:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

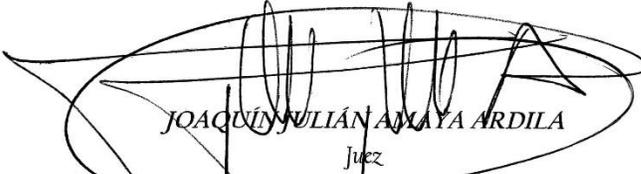
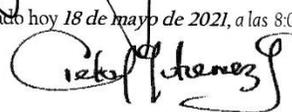
**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Quinto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiese conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Sexto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Séptimo:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>15</sup> Ver folios 66 y 92 C.I.



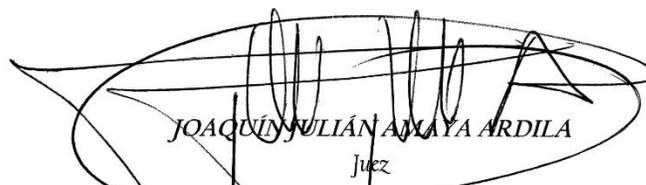
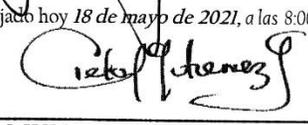
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 023 – 2017 – 00388

Obre dentro del plenario el oficio No. 7059615 allegado por la Secretaría de Movilidad, en el que manifiesta el cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 25563 del 17 de noviembre del 2020, por el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas WPL – 593<sup>16</sup>.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AJAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>16</sup> Ver folios 165 y 166 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

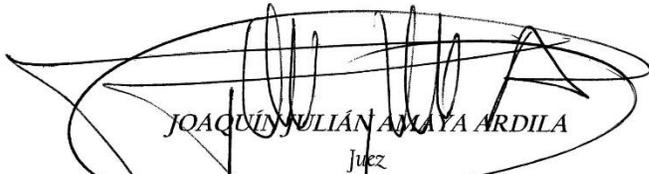
Proceso No. 064 – 2017 – 00613

Obre en autos las publicaciones del edicto emplazatorio de los acreedores del ejecutado conforme a lo ordenado en proveído del 22 de febrero del 2018, para los fines procesales a que haya lugar.

Ahora bien, por cuanto se encuentra inscrito el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., y cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para seguir con el curso procesal<sup>17</sup>.

Notifíquese,

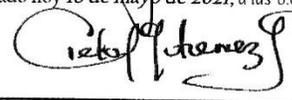
JBO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67

Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>17</sup> Ver folio 46 C.3.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

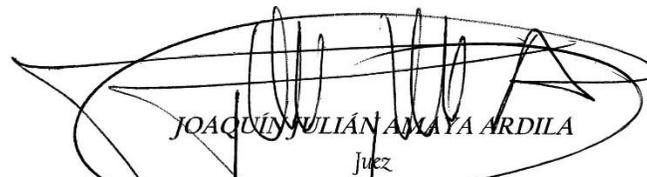
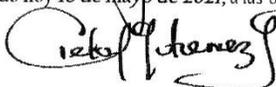
Proceso No. 038 – 2017 – 00683

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado demandante a través de su correo electrónico<sup>18</sup>, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., frente a. María Aminta Duque Rodríguez por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 393 – 9600094891

**Segundo:** Continuar con el trámite del proceso respecto de los pagarés No. 393 – 5000204565 y 393 – 5000204854.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>18</sup> Ver folios 51 y 87 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2014 – 00433

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado Carlos Eduardo Largo Pira del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67

Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

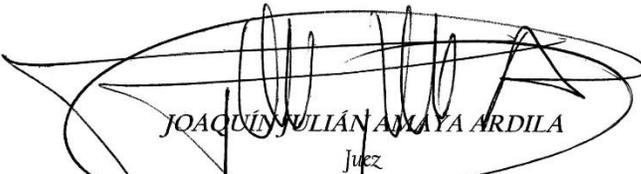
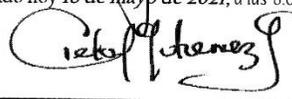
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 059 – 2017 – 01025

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia del abogado **Mauricio Carvajal Valek** del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta el interesado que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,

*JBO*

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 050 – 2014 – 00320

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada incidentante, contra el auto proferido el 16 de febrero del 2021, que rechazó la práctica de algunas pruebas solicitadas en el escrito incidental.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce la apoderada de la incidentante que, la solicitud probatoria de oficiar al administrador del Centro Comercial y Empresarial Ricaurte No. 2, para obtener copia del acta de asamblea celebrada el 28 de febrero de 2020, obedece a la autorización que otorgó la asamblea para negociar los derechos de posesión por parte de la señora **Ana Belén Pacho Gómez** sobre la oficina 809, en igual sentido, señaló la recurrente, que se solicitaron los testimonios del administrador y de la apoderada del centro comercial, **Héctor Gutiérrez Vélez**, y **Leonor del Carmen Acuña Salazar**, respectivamente, prueba testimonial necesaria para demostrar la mala fe sobre las declaraciones rendidas dentro de la diligencia de secuestro del inmueble. En virtud de los anteriores planteamientos, la recurrente solicitó reformar el auto para que en su lugar se practiquen las pruebas denegadas, las cuales, en su sentir, son conducentes y necesarias para demostrar los derechos de posesión de la señora **Pacho Gómez**.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición un medio de impugnación con el que se pretende la adecuación de las decisiones del Juez, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o las actuaciones surtidas dentro del expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 16 de febrero del 2021, que rechazó la práctica de algunas pruebas solicitadas en el escrito incidental, el artículo 318 del C. G. P., establece su procedencia y oportunidad, en los siguientes términos:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*

Pues bien, como quiera que el recurso fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado con su estudio.

De acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, sección tercera, título único, en el que se regula lo atinente al régimen probatorio, se establecen las siguientes disposiciones:

*ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

*ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)*

*ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Dentro del proceso ejecutivo aquí adelantado por el **Centro Comercial y Empresarial Ricaurte P.H.**, frente a **Andrés Felipe Hernández Ricaurte**, representado legalmente por su madre, **Yeny Patricia Infante Sánchez**, se practicó el secuestro el inmueble oficina 809, ubicado dentro de la propiedad horizontal, mediante despacho comisorio No. 318, diligencia adelantada por la Alcaldía Local de Los Mártires. En virtud del secuestro practicado, la incidentante **Ana Belén Pacho Gómez**, por conductor de apoderada judicial, promovió incidente de oposición al secuestro, anexando una serie de documentos con el ánimo de que se tuvieran como pruebas dentro del asunto, y además, solicitó que se practicaran las que a continuación se relacionan, e interesan para desatar el presente recurso:

- Oficiar al administrador de la propiedad horizontal para que aporte copia escrita y en audio, de la asamblea ordinaria de copropietarios realizada el 28 de febrero de 2020.
- Interrogatorio de parte al demandante para demostrar los hechos del incidente y manifestaciones realizadas en el trámite de la diligencia de secuestro.
- Prueba testimonial de la apoderada demandante para que declare sobre manifestaciones hechas en el trámite de la diligencia de secuestro.

En el incidente propuesto se pretende el levantamiento del secuestro sobre el inmueble ubicado en la carrera 28 No. 11 – 67, oficina 809, practicado el 27 de octubre del 2020 mediante despacho comisorio, solicitud de desembargo realizada con fundamento en el artículo 597, numeral 8 del Estatuto Procesal Civil, que en su inciso primero reza:

*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (Negrillas propias)*

Bajo este precepto normativo, si el incidentante pretende que sea desembargado el bien inmueble afectado por medida cautelar dentro del asunto, debe probar la posesión que ostenta sobre este, hecho este razonamiento, este Juzgador no encuentra la relación entre la pretensión, y las solicitudes probatorias antes reseñadas, sobre las que el recurrente centra su inconformidad por el rechazó que decretó el Juzgado.

La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil, esta es, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, tenencia que se puede dar por sí mismo, o a través de un tercero, a nombre del que se considera dueño. Para que se pueda reconocer la calidad de poseedor, este debe, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, acreditar, el ánimo de señor y dueño por el que desconoce dominio ajeno, así como la explotación económica sobre el mismo<sup>19</sup>.

De tal suerte, que si la señora **Ana Belén Pacho Gómez** considera que ostenta la calidad de poseedora desde el año 2004, como relacionó en el hecho cuarto del escrito incidental, deberá acreditar los presupuestos de la posesión, durante los años transcurridos hasta la práctica de la

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3506 – 2021, del 7 de abril del 2021, págs. 7 y 8

diligencia de secuestro a la cual se opone, por esta razón, no se advierte que la prueba documental rechazada, el acta de asamblea ordinaria de copropietarios del Centro Comercial y Empresarial Ricaurte P.H., pueda conducir a probar tal aspecto con mayor suficiencia, si en cuenta se tienen las demás pruebas documentales aportadas, no siendo necesario el decretó de otra prueba documental que se aprecia reiterativa, en virtud a la justificación que realizó la apoderada incidentante sobre la conducencia de esta.

Igual suerte se atribuye a las pruebas testimoniales, pues resulta inconducente para el asunto incidental, que se quiera probar la mala fe en las declaraciones realizadas por el representante legal de la demandante y su apoderada en el desarrollo de la diligencia de secuestro del inmueble, porque, de encontrarse probada la mala fe en aquellas declaraciones, en nada ayudaría para la formación del convencimiento de este Juzgador, respecto de la posesión que aduce la incidentante, ha ejercido sobre el inmueble.

No siendo suficientes los argumentos propuestos por la recurrente para modificar la decisión tomada en providencia del 16 de febrero del 2021, se mantendrá incólume lo decidido respecto de las pruebas rechazadas por su inconducencia, y se negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria porque el asunto aquí tramitado es de única instancia.

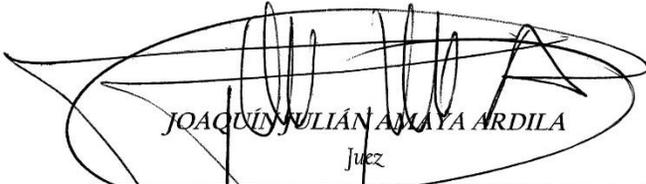
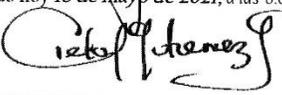
Conforme lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto proferido el 16 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Segundo: NO SE CONCEDE el recurso de apelación, por las razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUEGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 071 – 2019 – 00127

Con base en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia de la abogada Yolanda González Pérez del extremo ejecutante. En consecuencia, tenga en cuenta la interesada que este acto pone fin a la representación conferida, cinco días después de presentado el memorial al Juzgado.

Notifíquese,

*Joaquín Julián Amaya Ardila*

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67

Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

*Cielo Julieth Gutiérrez González*

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Grado 12



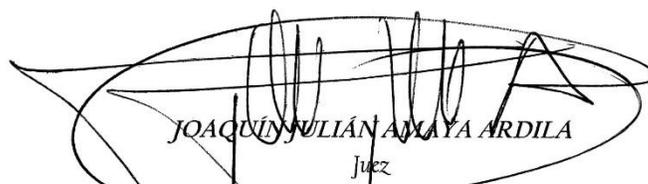
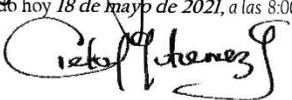
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 056 – 2018 – 00455

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó la apoderada de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte **aprobación** en la suma de **cincuenta y tres millones doscientos dieciséis mil doscientos cuatro pesos con cinco centavos moneda corriente (\$53.216.204,55)**

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AJAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



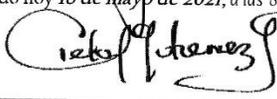
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 – 2014 – 00726

En atención a la solicitud que antecede, previo a ordenar la actualización del oficio de aprehensión, la parte demandante indique si está interesado en que el vehículo embargado quede en su custodia y en caso de ser positivo el interés, deberá acreditar que cuenta con un lugar adecuado para custodiar el vehículo embargado y aportar la dirección exacta del lugar al cual será dirigido el automotor. Adicionalmente deberá presentar caución por el valor total del avalúo del referido bien, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

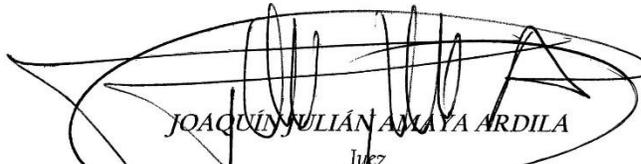
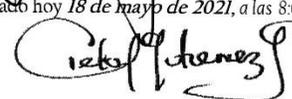
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 047 – 2016 – 00436

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de doce millones doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$12.283.533,19)

Por la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 – 2017 – 00209

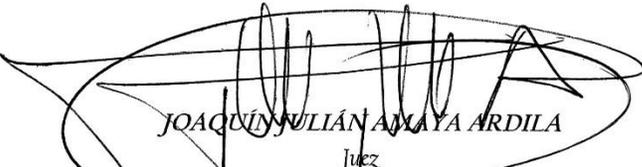
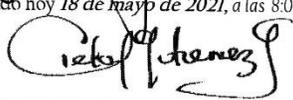
En atención a la solicitud que allegó la demandada, por la Oficina de Apoyo Judicial envíese los oficios de desembargo a la dirección de correo electrónico que refiere en su escrito, además, por el área – títulos entréguese al ejecutado a quién se le descontaron los títulos que obran o lleguen a constituirse para el asunto, conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplida la labor en comento, la Oficina de Apoyo Judicial oficie al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud, en caso de no existir depósitos, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría. Solo en caso de existir títulos en otro despacho judicial ingrese el proceso, de lo contrario, entréguese.

Notifíquese,

JRO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

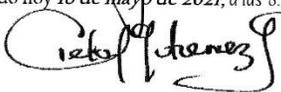
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2012 – 00466

Teniendo en cuenta el trámite procesal adelantado en el presente asunto y en virtud a que a la fecha no se han liquidado las costas procesales, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo establecido en el 366 del Código General del Proceso, incluyendo las agencias en derecho señaladas mediante auto del 4 de diciembre de 2013<sup>20</sup>.

Notifíquese,

JBO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>20</sup> Ver folio 39 C.I.



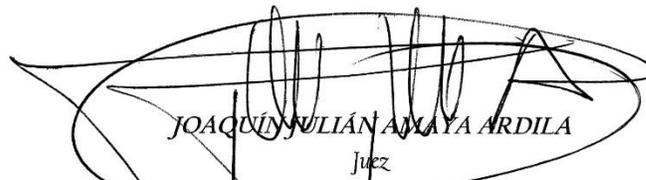
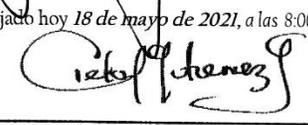
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 072 – 2015 – 00637

En atención a la solicitud que antecede, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 53121<sup>21</sup> conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Ejido hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>21</sup> Ver folio 65 C.1.



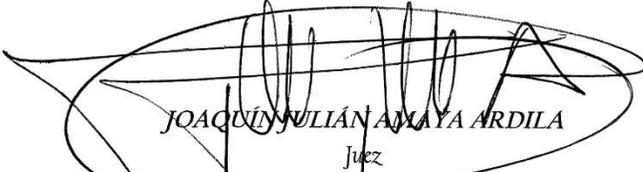
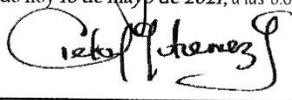
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 – 2018 – 00051

En atención a la solicitud que antecede, por la Oficina de Apoyo Judicial requiérase a las entidades bancarias de la solicitud para que acrediten el trámite dado al oficio No. 1053 del 23 de agosto de 2018<sup>22</sup>. Efectúense las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020 y anéxese copia de los folios 10 – 21 para cada entidad.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>22</sup> Ver folios 2 – 3 C.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

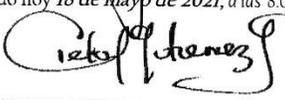
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 018 – 2019 – 00296

Comoquiera que del certificado de Registro de Instrumentos Públicos adosado al expediente (anotación No.13), se desprende el registro de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40468643, este Juzgador dispone su secuestro. Para tal labor, comisionese a la Alcaldía local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá<sup>23</sup> (art. 38 inc. 3 del C. G. del P.). Con facultad de nombrar secuestre y fijar los gastos que considere.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y envíese a la parte actora conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AJAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

---

Para el efecto deberá tenerse en cuenta lo establecido en los siguientes Acuerdos PCSJA17-10832 30 de octubre de 2017 (artículo 1º y 2º -Parágrafo 1º), Acuerdo PCSJA18-11168 de fecha 06 de Diciembre de 2018 y Acuerdo PCSJA18-111777 de fecha 13 de Diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se habilita a Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia en el trámite de las diligencias de despachos comisorios.



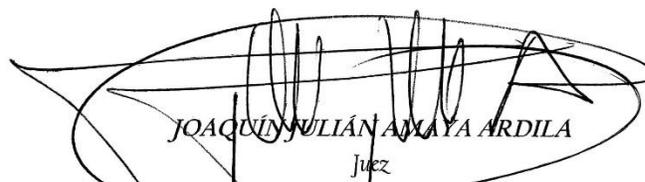
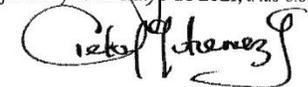
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 017 – 2018 – 00535

En atención a la documental que antecede<sup>24</sup>, una vez consultada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Diana Carolina Cáceres Saavedra como representante judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>24</sup> Ver folios 23, 48 – 53 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 016 – 2018 – 00076

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado demandante a través de su correo electrónico<sup>25</sup>, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía que formuló Alfonso Herrera Martínez, frente a. Jaime Alberto Gaez Mondragón, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.

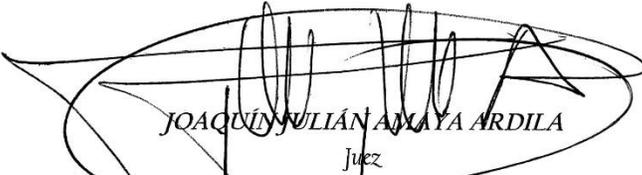
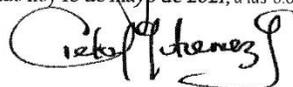
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Oficiése conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>25</sup> Ver folios 7 y 108 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

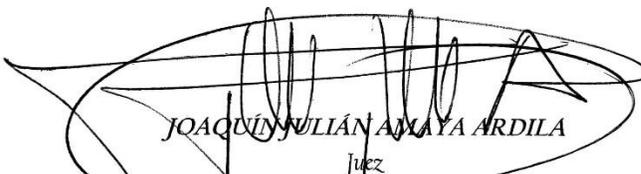
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 007 – 2016 – 00803

En atención al informe de títulos que rindió el Banco Agrario de Colombia, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a los Juzgados 7 y 56 Civil Municipal de Bogotá para que procedan con la conversión (no la entrega) de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia.

Realizada la conversión de títulos y previo a ingresar el proceso al despacho, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

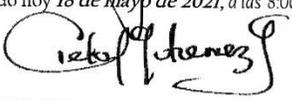
Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67

Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 051 – 2013 – 00499

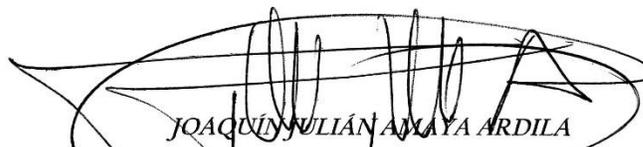
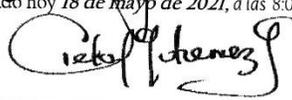
En atención al documental que antecede<sup>26</sup>, este Estrado Judicial reconoce como cesionario del extremo ejecutante a la **Sociedad de Comercialización Internacional Credicomex S.A.S.**, persona jurídica que asume el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se le insta al nuevo cesionario para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del proceso.

Además, la Oficina de Apoyo Judicial rinda un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución, y en caso de coincidir con el informe de títulos que allegó la parte<sup>27</sup>, entregue los títulos judiciales a la parte demandante cesionaria, según lo dispuesto en la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

JBO

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>26</sup> Ver folios 82 – 91, 97 – 103, 112 – 116 C-1.

<sup>27</sup> Ver folios 36, 39 y 110 C.1.



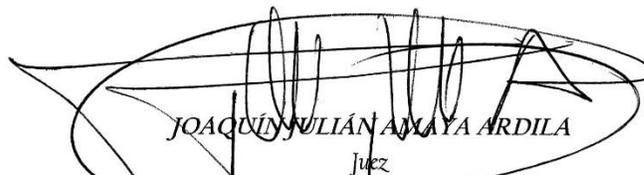
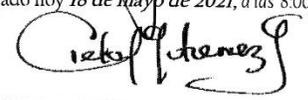
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 053 – 2017 – 01171

Previo a ordenar la entrega de títulos de depósito judicial a que haya lugar, la Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. O – 0121 – 3224<sup>28</sup> conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>28</sup> Ver folio 83 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 039 – 2013 – 01010

En atención al escrito allegado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, por la Oficina de Apoyo Judicial – Área Títulos, procédase con lo requerido por aquella autoridad judicial para obtener la conversión de títulos de depósito judicial. Realizado lo anterior, ríndase un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso en mención, su monto y fecha de constitución.

Notifíquese,

*Joaquín Julián Amaya Ardila*  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
*Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez*  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



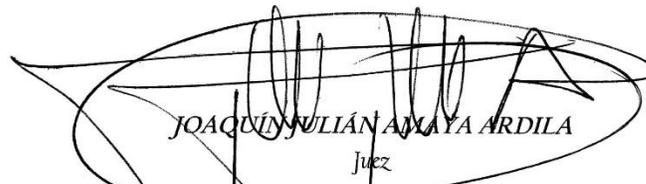
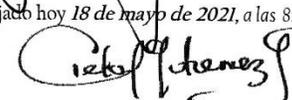
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 083 – 2019 – 00224

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



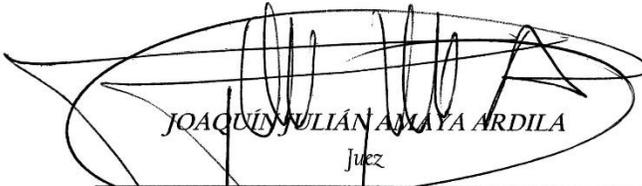
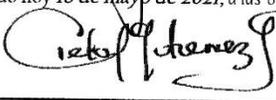
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 070 – 2005 – 00877

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AJAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



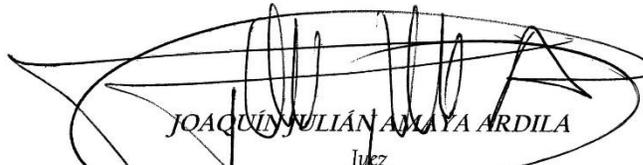
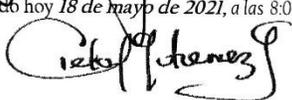
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 076 – 2018 – 00211

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 069 – 2017 – 00491

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandante a través de su correo electrónico<sup>29</sup>, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía que formuló Edificios Multifamiliares Acrópolis Propiedad Horizontal, frente a. Iván David Arias Andrade por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

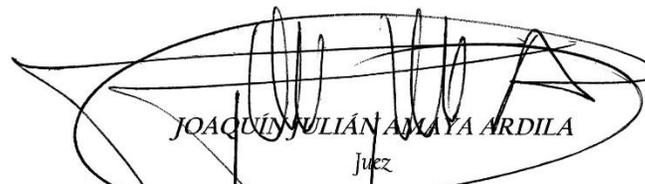
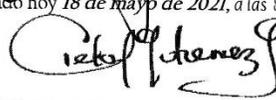
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciase conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>29</sup> Ver folios 15 y 41 C.I.



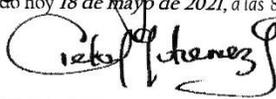
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 014 – 2013 – 00900

En atención a la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia que antecede, previo a darle el trámite respectivo, se requiere que el apoderado demandante aclare el numeral tercero de la petición, porque el Juzgado considera que la entrega de los títulos base de acción debe hacerse a la parte ejecutada, conforme a las consecuencias jurídicas contempladas en el inciso 2, del artículo 314 ibídem, que reza “*el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia*”, efectos que se traducen en la entrega del documento base de ejecución al demandado, como si se hubiera proferido sentencia absolutoria y no la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



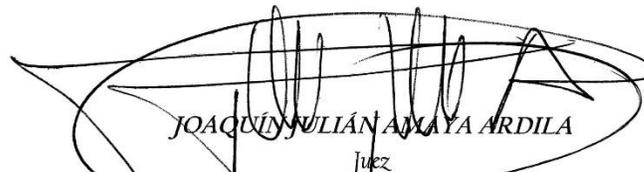
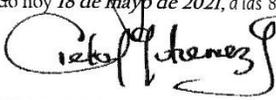
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 064 – 2016 – 01283

Comoquiera que la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante no fue objetada en la debida oportunidad procesal<sup>30</sup>, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, este Juzgado, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación en la suma de veinticuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos sesenta pesos con trece centavos moneda corriente (\$24.853.260,13)

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Ejido hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>30</sup> Ver folios 33 – 35 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2019 – 00219

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado demandante a través de su correo electrónico, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía que formuló Telegruas y Servicios S.A.S., frente a Equipos e Ingeniería Construcción S.A.S., por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.

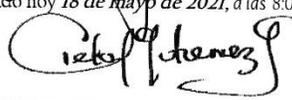
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciense conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 020 – 2018 – 00477

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la apoderada demandante a través de su correo electrónico<sup>31</sup>, y con base a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que formuló Banco Davivienda S.A., frente a Willian Alfonso Caballero Hernández y María Pascuala Garavito Sáenz, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

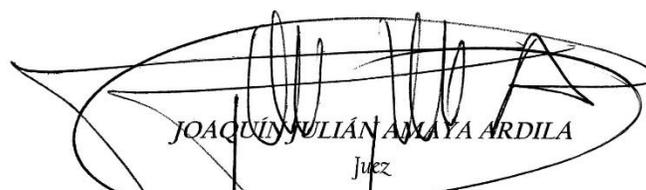
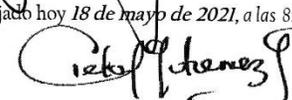
**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

**Cuarto:** Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medida cautelar a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes. Ofíciase conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**Quinto:** Abstenerse de condenar en costas.

**Sexto:** En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>31</sup> Ver folios 52 y 114 C.I.



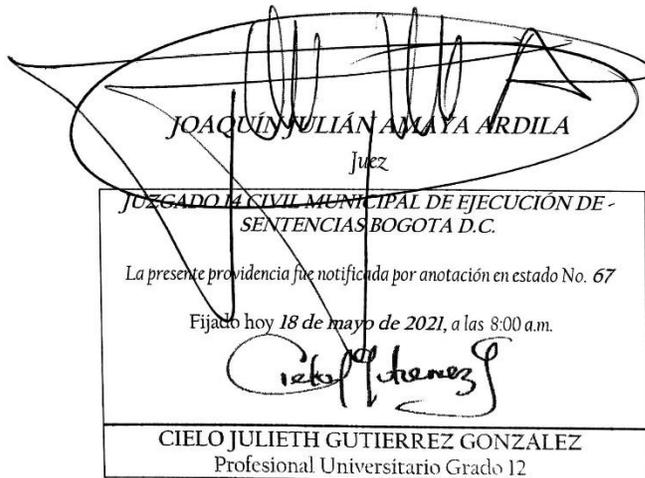
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 075 – 2019 – 00357

En atención al certificado de deuda que antecede, se conmina a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 1 del Código General Proceso, en la misma deberá incluir la totalidad de los abonos efectuados a la obligación por la parte ejecutada y en la fecha exacta en que fueron imputados. Además, se requiere certificado de existencia y representación que acredite la calidad del representante legal del demandante, con vigencia no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

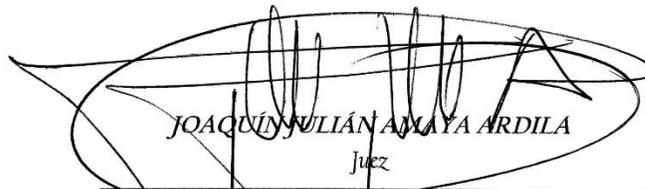
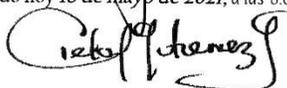
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 060 – 2013 – 00355

En atención a la solicitud que allegó la parte demandante<sup>32</sup>, se conmina a la Oficina de Apoyo Judicial solicitar, por el medio más expedito y conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020, informe pormenorizado al Banco Agrario de Colombia, sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto y que además se señale la fecha inicial de constitución de cada uno dentro del proceso de referencia.

Una vez el Banco Agrario dé respuesta a la solicitud y solo en caso de existir títulos, ingrese el proceso al Despacho, de lo contrario, conforme al artículo 110 del C.G.P., córrase traslado al informe por Secretaría.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AJAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>32</sup> Ver folio 104 C.I.



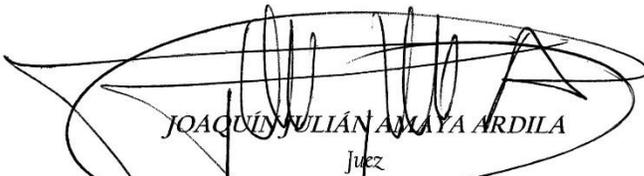
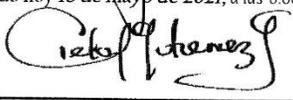
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 008 – 2018 – 00448

Previo a fijar fecha para la celebración de la almoneda, se conmina al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo del bien inmueble con los valores reales para este año y actualice la liquidación de crédito, pues la que obra en el expediente fue aprobada en auto del 27 de agosto de 2019<sup>33</sup>.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>33</sup> Ver folio 102 C.I.



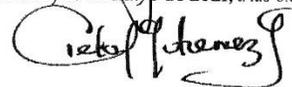
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 084 – 2016 – 00531

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación del ejecutante la ubicación de bienes del ejecutado para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar el nombre de la entidad y el número de cuenta sobre el que se ordenara el embargo, por esta razón se niega la medida.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

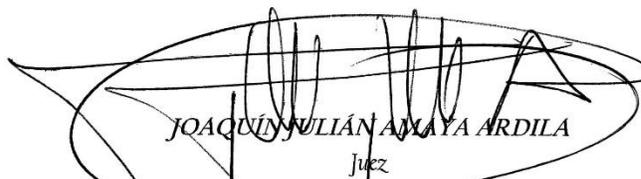
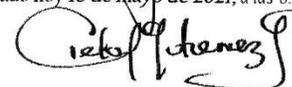
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 040 – 2018 – 00946

En atención a la documental que antecede<sup>34</sup>, una vez consultada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial – Antecedentes Disciplinarios, este Juzgado le reconoce personería al abogado José Iván Suarez Escamilla como representante judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Previo a resolver la solicitud que antecede<sup>35</sup>, se conmina al apoderado actor allegar poder con la facultad expresa para recibir, ya que dentro del poder allegado, no cuenta con dicha facultad, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., tal y como se requirió en auto del 12 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZÁLEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>34</sup> Ver folios 177, 190 – 198 C.I. .

<sup>35</sup> Ver folio 188 C.I.



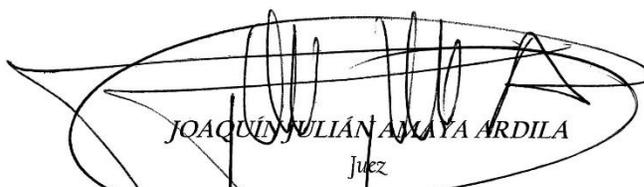
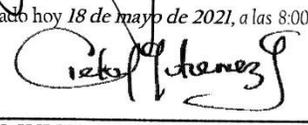
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 020 – 2016 – 01266

En atención al informe secretarial que antecede<sup>36</sup> y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena a la oficina de apoyo judicial hacer entrega de los títulos de depósito judicial a la parte ejecutante, por valor de \$6.755.688,29 pesos, esto es, hasta la concurrencia del crédito<sup>37</sup> y las costas aprobadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P. Déjense las constancias pertinentes.

La Oficina de Apoyo Judicial proceda con el envío del oficio No. 22011<sup>38</sup> conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
JUEZ  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>36</sup> Ver folio 160 C.I.

<sup>37</sup> Ver folio 121 C.I.

<sup>38</sup> Ver folio 159 C.I.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 45 – 2017 – 01349

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 6 de abril de 2021, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad de la recurrente se centra en señalar que, el Juzgado no tuvo en cuenta la solicitud de actualizar el despacho comisorio para efectuar la diligencia de secuestro del bien embargado dentro del asunto, escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 5 de abril de 2021, por esta razón solicitó reponer el auto objeto de impugnación y en su lugar, proceder con la actualización solicitada.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 6 de abril de 2021, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el C. G. P., en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las piezas procesales que obran en el expediente, y constatadas con las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI, las cuales se ven reflejadas en la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto es el acta individual de reparto del 17 de julio de 2018, por la que se le

asignó el conocimiento del presente asunto a este despacho<sup>39</sup>, y al momento en que la recurrente allegó memorial al correo electrónico del Juzgado el 5 de abril del presente año<sup>40</sup>, ya se había cumplido el lapso de inactividad advertido en el artículo 317, numeral 2, literal b, que señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Este lapso de inactividad procesal se cumplió incluso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto 564 de 2020, en el que se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1 de julio de 2020, por esta razón, no son suficientes los argumentos de la apoderada ejecutante, quien aduce que el Juzgado no tuvo en cuenta la solicitud allegada el 5 de abril pasado, pues para esa fecha, al haberse cumplido el lapso de inactividad tantas veces mencionado, resultó ineficaz aquel impulso procesal.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual precisa *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión*

<sup>39</sup> Ver folio 40 C.1.

<sup>40</sup> Ver folio 16 C.2.

que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).”.

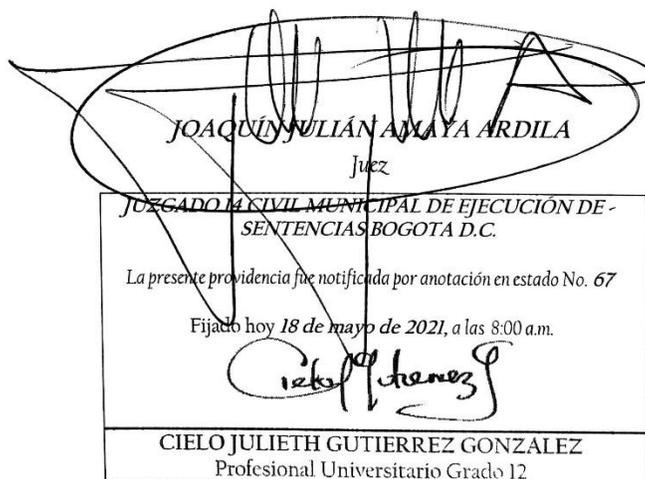
Así entonces, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta, y mantendrá incólume el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Conforme a lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

## RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 6 de abril de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

Notifíquese,





*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 17 – 2008 – 00054

RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente asunto se estudiará el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La inconformidad del recurrente se centra en señalar que, la medida de embargo y secuestro decretada dentro del asunto en providencia del 11 de julio de 2018<sup>41</sup>, no ha podido llevarse a cabo porque en el sitio indicado en aquel auto, la sociedad demandada dejó de operar, sumado al estado de liquidación sin cuenta final de la demandada, circunstancias que no son imputables a la parte ejecutante, por estas razones solicito la revocatoria del auto y en consecuencia, solicité oficiar a la DIAN, previo a requerir a la Superintendencia Financiera para el eventual inicio de liquidación obligatoria conforme a la Ley 1116 de 2006.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Surtidos los trámites pertinentes, se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo el recurso de reposición una herramienta jurídica para que mediante su uso obtengan la adecuación de las decisiones del Juez a la Ley o circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma o los hechos en el expediente, dado que el objetivo del referido recurso no es otro que buscar que el mismo funcionario judicial, revoque o modifique la providencia impugnada para ajustarla a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido.-

En primera instancia y para verificar la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra la providencia proferida el 26 de marzo de 2021, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el C. G. P., en el artículo 318 establece la procedencia y oportunidad del mismo y señala lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Pues bien, como quiera que el recurso, fue presentado dentro del término establecido y se enmarca dentro de lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. procede el despacho con su estudio.

De una revisión de las piezas procesales que obran en el expediente, y constatadas con las actuaciones registradas en el sistema judicial Siglo XXI, las cuales se ven reflejadas en la página

---

<sup>41</sup> Ver folio 25 C.2.

web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto corresponde al retiro del despacho comisorio No. 3095 por parte del apoderado ejecutante para su trámite<sup>42</sup>, el 17 de agosto del 2018, y hasta la fecha del 26 de marzo del 2021 en que se profirió el auto aquí objeto de impugnación, se cumplió de manera amplia el plazo advertido en el artículo 317, numeral 2, literal b, que señala:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(..)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- d) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- e) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- f) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Este lapso de inactividad se cumplió incluso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, del Decreto 564 de 2020, por el cual se suspendieron los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el artículo 317 del C.G.P., y se dispuso su reanudación un mes después contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país, ocurrido el 1 de julio de 2020, no siendo suficientes los argumentos esgrimidos por la parte demandante, quien adujo la imposibilidad de materializar la medida cautelar decretada en auto del 11 de julio de 2018, ni tampoco es procedente oficiar a la Superintendencia de Sociedades para el inicio de liquidación obligatoria conforme a la Ley 1116 de 2006, trámite que debió adelantar ante aquella autoridad con funciones jurisdiccionales, previo a que se configurara la inactividad procesal dentro del asunto.

Además, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, en concordancia con el artículo 13 del C.G.P., el cual precisa *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por las inactividad de las partes.

Aunado a lo anterior, también debe tenerse en cuenta la sentencia STC11748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho*

---

<sup>42</sup> Ver folios 25 y 26 C.2.

trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).”.

Así entonces, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a la reposición propuesta, y concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, con base a lo normado por los artículos 317, 323 y 324 *ibídem*, en el efecto suspensivo ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto.

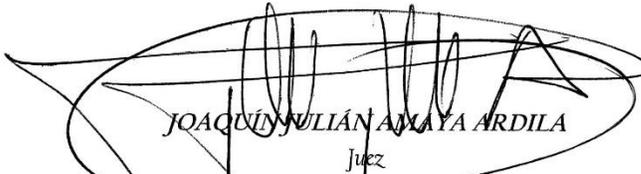
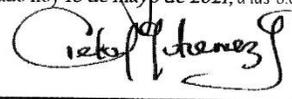
Conforme a lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

**Primero:** NO REPONER el auto proferido el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la providencia.

**Segundo:** SE CONCEDE el recurso de apelación ante los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, en el efecto suspensivo y conforme lo expuesto.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS*  
*Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 29 – 2008 – 00486

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, allegado por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de marzo de 2021, en el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la impugnación propuesta, el Juzgado observa que le asiste la razón al apoderado demandante en tanto el proceso se encontraba bajo el presupuesto consagrado en el artículo 555 de la ley 1564 de 2012<sup>43</sup>, es decir, suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 22 de marzo de 2017, ante la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá<sup>44</sup>, y por esta razón era improcedente declarar el desistimiento tácito.

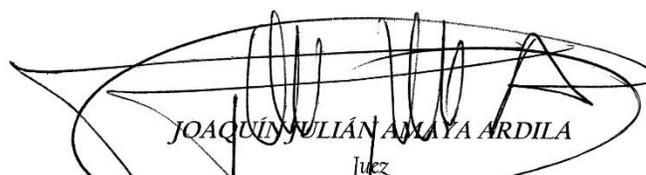
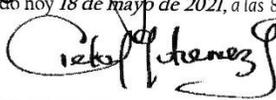
No obstante, este Juzgador le aclara al demandante que la petición a la que hace referencia en el escrito de impugnación, no se allegó el 19 de abril del 2018 como afirma, sino el 2 de febrero del mismo año, lo que motivo a que se proferiera auto del 20 de febrero del 2018, requiriendo a la Notaria mencionada, para que señalara la fecha en que se empezaría a cancelar la obligación a favor de la aquí demandante, allegándose respuesta en oficio del 5 de abril de 2018, en la que se adujo que por error de digitación no se estableció la fecha en el acta, pero que esta correspondía al 30 de marzo de 2021, fecha en que se empezaría a pagar la obligación perseguida dentro del asunto, en virtud de lo anterior, no es cierto lo que señala la parte ejecutante en su recurso, frente a la negativa de la petición propuesta, cuando a esta se le dio el trámite debido.

No siendo necesarios más razonamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., este Estrado Judicial **resuelve**:

**Primero:** Reponer el auto del 26 de marzo del 2021, por las razones expuestas.

**Segundo:** Requerir a la parte demandante para que informe el cumplimiento de los pagos establecidos en el Acta de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante de **Javier Camilo Torres Gordillo**.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>43</sup> “Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

<sup>44</sup> Ver folios 103 – 110 y 123 del C.2.



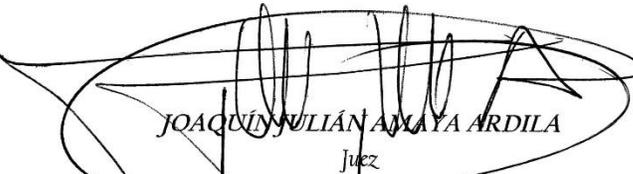
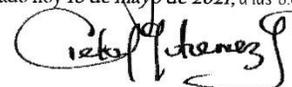
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 058 – 2013 – 01068

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que se alcanzó el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de marzo de 2020, dineros que fueron pagados a la parte demandante<sup>45</sup>, se accede a la ampliación de la medida de embargo decretada<sup>46</sup>, en la suma de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). La Oficina de Ejecución Civil Municipal efectúe las comunicaciones correspondientes conforme al artículo II del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12

<sup>45</sup> Ver folio III C.1.

<sup>46</sup> Ver folio 37 C.2.



*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 – 2010 – 01714

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para desatar recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de marzo del 2021, en el que se dispuso que la parte demandante debe estarse a lo resuelto en auto del 14 de febrero del 2019<sup>47</sup>, y en consecuencia no se le dio trámite a la actualización del crédito que presentó.

La inconformidad del recurrente se dirige contra la actualización del crédito allegada por el requerimiento realizado en auto del 16 de diciembre del año pasado<sup>48</sup>, no obstante, el Juzgado observa que dicha actualización no es procedente en virtud de lo decidido en auto del 14 de febrero del 2019, por el que se decretó la terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración libradas en el mandamiento de pago<sup>49</sup>.

Por lo anterior, se observa que el recurrente pretende el pago de acreencias que no fueron libradas en el mandamiento de pago, cuotas de administración causadas desde noviembre de 2010 a octubre de 2018, como aduce en el recurso, pero cuyo cobro es improcedente en este proceso ejecutivo en los términos de la orden de pago; conforme a lo anterior y aunado a la posibilidad que tienen los juzgadores de poder apartarse de los efectos de sus decisiones interlocutorias, cuando las mismas no se ajusten al marco procedimental que demarca el ordenamiento<sup>50</sup>, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico el auto del 16 de diciembre del 2020.

En este punto se hace claridad, que las mentadas cuotas de administración causadas después de julio de 2010, se cancelaron al rematante por concepto de saneamiento del inmueble, numeral 7, artículo 455 del C.G.P., mediante auto del 16 de diciembre de 2019<sup>51</sup>. Por último, se advierte que, en el auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, no se contempló el pago de las costas procesales dentro del asunto<sup>52</sup>, y por esta razón se ordenara su pago junto al crédito liquidado en la mencionada providencia de febrero de 2019, con este fin se ordenó a la Oficina de Apoyo Judicial – Área Títulos rendir un informe en la providencia objeto de impugnación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., este Estrado Judicial **resuelve**:

**Primero: No Reponer** el auto del 26 de marzo del 2021, por las razones expuestas.

**Segundo: Dejar sin valor y efectos jurídicos** la providencia del 16 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**Tercero: La Oficina de Apoyo Judicial** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de marzo del 2021.

<sup>47</sup> Ver folio 234 C.1.

<sup>48</sup> Ver folio 424 C.2.

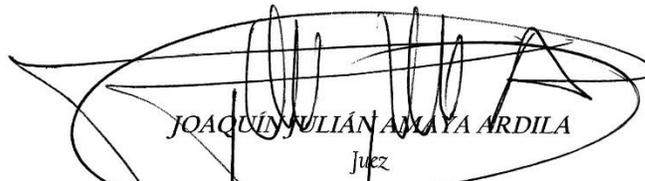
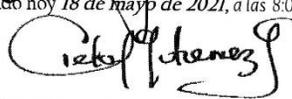
<sup>49</sup> Ver folio 67 C.1.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, providencia AC6184-2017, Magistrada Margarita Cabello Blanco

<sup>51</sup> Ver folio 416 C.2.

<sup>52</sup> Ver folios 121 y 126 C.1.

Notifíquese,

  
JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA  
Juez  
JUEGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE -  
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.  
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 67  
Fijado hoy 18 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ  
Profesional Universitario Grado 12